

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO ELECTORAL JAVIER SANTIAGO CASTILLO, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA NORMAR LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS LOCALES 2015-2016, ASÍ COMO EN SU CASO, LOS EXTRAORDINARIOS QUE RESULTEN DE LOS MISMOS.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 PÁRRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTO EL SIGUIENTE VOTO PARTICULAR AL TENOR SIGUIENTE.

INTRODUCCIÓN

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria urgente celebrada el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, al término de la sesión extraordinaria convocada para la misma fecha a las 10:00 horas, aprobó el **PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA NORMAR LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS LOCALES 2015-2016, ASÍ COMO EN SU CASO, LOS EXTRAORDINARIOS QUE RESULTEN DE LOS MISMOS.**

Dicho proyecto, aprobado por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General, establece en su Resolutivo Primero que:

Se ejerce la facultad de atracción para emitir los criterios generales que deberán observar los Organismos Públicos Locales, para regular el desarrollo de los cómputos municipales y/o distritales, así como en su caso, de entidad federativa que llevarán a cabo los órganos competentes en el marco de los Procesos Electorales Locales Ordinarios a celebrarse en 2016, así como para los Procesos Extraordinarios que resulten de los mismos.

Derivado de la aprobación del ejercicio de la facultad de atracción en materia de cómputos distritales, municipales y de la entidad federativa, se toman las siguientes determinaciones atinentes al objeto del presente escrito:

1. Se instruye (sic) a los Consejos Generales (sic) de los Organismos Públicos Locales (OPL) para que elaboren los lineamientos que regulen los cómputos correspondientes a sus procesos electorales. (Resolutivo Segundo)
2. Se menciona que dichos lineamientos deberán presentarse al Instituto Nacional Electoral (INE), previo a su aprobación, a más tardar el 17 de abril de 2016 para su revisión. Su aprobación por parte del órgano superior de dirección del Organismo Público Local se realizará a más tardar el 30 de abril de 2016. (Resolutivo Tercero)
3. Se establecen una serie de premisas que deberán atender los OPL en la elaboración de los lineamientos, entre las que, para efectos del presente Voto, destaca la de **“Armonizar los procedimientos que se aplicarán en la sesión de cómputo con el modelo aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG11/2015¹**, respecto de la fórmula para la creación, en su caso, de los grupos de trabajo y puntos de recuento, conforme al número de casillas cuya votación sea objeto de recuento, así como lo señalado en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.” (Resolutivo Cuarto, numeral 6)
4. Se refiere (en el Resolutivo Quinto), que en la elaboración de los lineamientos, los OPL deberán atender **“al menos”**, lo siguiente:
 1. Las acciones institucionales de previsión y planeación.
 - Previsión de recursos financieros, técnicos, materiales y humanos,
 - Planeación y habilitación de espacios o sedes alternas con base en lo establecido en los considerandos 109, 110 y 111 de este acuerdo.
 - Desarrollo del programa, sistema o herramienta informática.
 2. Capacitación.

¹ Se refiere a los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Federal 2014-2015, aprobados por el Consejo General del INE el 14 de enero de 2015.

- Diseño de materiales de capacitación dirigidos a los integrantes de los órganos competentes, personal auxiliar y representantes de partidos políticos y candidatos independientes.
- Programa de capacitación presencial y la realización cuando menos de un simulacro.
- Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y votos nulos.

3. Acciones inmediatas al término de la jornada electoral preparativas de la sesión de cómputo.

- Recepción de los paquetes electorales.
- Resultados Preliminares.
- Identificación de paquetes recibidos.
- Disponibilidad de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

4. Reunión de trabajo y sesión extraordinaria de los órganos competentes un día previo a la sesión correspondiente de cómputo (dicha sesión podrá adelantarse al día siguiente de la jornada electoral en caso de que se presente el supuesto de sede alterna).

- Análisis preliminar sobre la clasificación de las actas y los paquetes electorales en los que exista causa legal para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas.
- Procedimiento a seguir en los diferentes escenarios de los cómputos.
- Explicación de la fórmula por medio de la cual se determinará el número de grupos de trabajo y, de ser necesario, puntos de recuento.
- Explicación del número de representantes de los partidos políticos, y en su caso de candidatos independientes, que tendrán derecho en los grupos de trabajo y puntos de recuento, así como su forma de acreditación ante el órgano competente y mecanismos de sustitución.
- Acuerdos que deberán adoptarse:
 - a) Determinación de las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales de ley.
 - b) Autorización para la creación e integración de los Grupos de Trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento y la disposición de que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el pleno del órgano competente.
 - c) Habilitación de espacios para la instalación de grupos de trabajo, y en su caso, puntos de recuento o determinación de sede alterna.

d) Aprobación del Listado de participantes que auxiliarán al Consejo Distrital en el recuento de votos y asignación de funciones.

5. Desarrollo de la sesión de cómputo.

- Naturaleza de la sesión y quórum.
- Etapa Inicial previa al Cotejo y Recuento.
- Reglas de deliberación.
- Apertura y control estricto de la bodega electoral.

6. Cotejo de actas y recuento en grupos de trabajo.

- Integración del pleno y grupos de trabajo.
- Aplicación de la fórmula por medio de la cual se determinará el número de grupos de trabajo y, de ser necesario puntos de recuento.
- Acreditación, sustitución y actuación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.
- Actividades y funciones de los participantes durante el inicio de la sesión de cómputos, los cómputos en pleno del consejo distrital simultáneo, y en su caso, en recuento parcial o total de votos en grupos de trabajo.
- Alternancia y sustitución de los integrantes de los órganos competentes y en los grupos de trabajo y en su caso puntos de recuento.

7. Desarrollo de los cómputos.

- Inicio del cómputo y recuento de votos.
- Número de paquetes recibidos.
- Causales de recuento de la votación.
- Procedimiento para el cotejo de actas y recuento en el pleno.
- Cotejo de actas y recuento parcial en grupos de trabajo.
- Mecanismo de recuento en grupos de trabajo.
- Reserva de votos y mecanismo de calificación y certificación de cada voto:
Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.
En caso que surja una controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato sin discusión y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del órgano electoral municipal y/o distrital que corresponda para que este resuelva en definitiva.

Bajo ninguna circunstancia podrá permitirse votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de trabajo.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse con bolígrafo negro, al reverso, el número y tipo de la casilla a la que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, junto con la constancia individual en la que se consignaron los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla. Éstos serán resguardados por quien presida el grupo de trabajo hasta entregarlos al Presidente del órgano municipal y/o distrital que corresponda al término del recuento. En el acta circunstanciada del grupo de trabajo **no** se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados.

El presidente deberá agrupar los votos reservados que se encuentren en un mismo supuesto, para que sean valorados en su conjunto y votados de manera individual, tomando en consideración el Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y votos nulos.

- Paquetes con muestras de alteración.
- Constancias individuales y actas circunstanciadas.
- Recuento total de la votación.
- Extracción de documentación y material.

8. Resultados de los cómputos.

- Número de paquetes recibidos.
- Distribución de los votos de coalición y/o candidatura común.
- Sumatoria de votación individual de los partidos coaligados y, en su caso de candidatura común.
- Resultados del cómputo por el principio de RP, en su caso.
- Dictamen de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos.
- Declaración de validez de la elección y en su caso, entrega de la constancia de mayoría.
- Publicación de resultados.

9. Integración y remisión de expedientes.

10. Cómputo estatal.

En consecuencia, respecto de tales determinaciones se tiene una diferencia con relación a la mayoría de las y los consejeros, sobre la necesidad de que esta autoridad electoral

nacional emita criterios que deban seguir los institutos electorales locales, para llevar a cabo los cómputos distritales, municipales y de la entidad, como se describe a continuación.

DISENSO RESPECTO DE LA POSICIÓN MAYORITARIA

Con el objetivo de particularizar sobre los puntos específicos de disenso, este apartado se divide en los siguientes sub apartados:

- a) Atribuciones del INE respecto de los procesos electorales locales y autonomía de los OPL;
- b) Condiciones legales para el ejercicio de la facultad de atracción; y
- c) Necesidad objetiva para emitir criterios en materia de cómputos en las elecciones locales.

a) Atribuciones del INE respecto de los procesos electorales locales y autonomía de los OPL.

Con relación a las atribuciones del INE respecto de los procesos electorales locales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establecen explícitamente aquellas materias en las cuales el Consejo General tiene responsabilidad directa y debe emitir la normatividad para regular dichos procesos.

El Artículo 41, Base V, Apartado B, Inciso a), refiere que para los procesos electorales federales y locales, al INE le corresponde:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

Esta disposición está reproducida en el Artículo 32, Numeral 1 de la LEGIPE, como atribuciones del INE al tenor siguiente:

- I. La capacitación electoral;
- II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;
- III. El padrón y la lista de electores;
- IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
- V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y
- VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Estas normas indican claramente que el INE tiene explícitamente atribuciones en materia de la capacitación electoral, de la geografía, del Padrón Electoral y Lista Nominal, ubicación de casillas y designación de sus funcionarios, resultados preliminares, encuestas, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales, y fiscalización. Para todos estos rubros el Consejo General deberá emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos necesarios para que las autoridades electorales cumplan eficazmente con sus responsabilidades.

En consecuencia, el Consejo General del INE no tiene atribuciones explícitas para emitir criterios que normen la forma de proceder de los institutos electorales locales.

Ahora bien, el régimen electoral constitucional y legal no solamente establece atribuciones explícitas del INE para los procesos electorales locales, sino que también reconoce la autonomía de los OPL y, en consecuencia, les define atribuciones particulares. En cuanto a éstas últimas, la Constitución establece en su Artículo 41, Base V, Apartado C, que en las

entidades las elecciones son responsabilidad de los OPL, quienes ejercen funciones en las siguientes materias:

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica
3. Preparación de la jornada electoral
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Sobre el mismo tema, la LGIPE en su Artículo 104 define con mayor amplitud el régimen de atribuciones de los institutos electorales locales. Para efectos del presente Voto se transcriben las siguientes:

- h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;
- r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Entonces, de la lectura de estas normas constitucionales y legales, es claro que los OPL tienen reservada la atribución de realizar los cómputos distritales, municipales y de la elección de gobernador. Ciertamente, el Acuerdo aprobado por la mayoría no pretende que el INE lleve a cabo los cómputos en las entidades federativas, pero también es cierto que al ser una materia reservada a los institutos locales, son esas autoridades las que deben emitir la normativa específica para realizar dicha tarea. En este sentido, también es verdad que el multicitado Acuerdo establece que los OPL deberán aprobar lineamientos para realizar los diversos cómputos locales, pero éstos deberán atender a los resolutivos y criterios aprobados, en los que incluso se les “instruye” a aprobar los lineamientos en una fecha determinada, se define que será este Instituto quien dé el visto bueno a la propuesta de lineamientos, se les determina para atender un acuerdo aprobado por el Consejo General, se les definen las etapas de desarrollo de los cómputos e incluso se establecen una serie de acuerdos que deben aprobar, por citar algunos ejemplos.

Esta circunstancia, a mi juicio, representa una intromisión en las labores de los institutos locales y una degradación de la autonomía e independencia constitucional y legal de la que gozan. La Ley Fundamental es clara cuando refiere en su Artículo 116, Fracción IV, Inciso c), que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones...**”; misma circunstancia que está establecida en el Artículo 108, Numeral 1 de la LGIPE que refiere que “Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. **Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño.

Es decir, los OPL tienen autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones conforme la Constitución federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales electorales, lo

que significa, a la luz de lo hasta aquí referido, que en materia de cómputos distritales, municipales y de la elección de gobernador, esas autoridades pueden y deben aprobar las normas particulares que regulen tales cómputos sin intromisión de la autoridad electoral nacional.

Ahora bien, la Constitución y la Ley general electoral prevén otras posibilidades para que el INE intervenga legalmente en los procesos electorales locales más allá de lo que explícitamente reconocen, mediante atribuciones especiales, específicamente, para este caso que nos ocupa, el de la facultad de atracción que a continuación se analiza.

b) Condiciones legales para el ejercicio de la facultad de atracción.

El Artículo 41 constitucional en su Base V, Apartado C, Párrafo Segundo, refiere que con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Por su parte, la LEGIPE en el Artículo 120, Numeral 3, define a la Atracción como “la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, **cuando su trascendencia así lo determine** o para **sentar un criterio de interpretación**, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.”

Tanto la Constitución como la LGIPE, en efecto, permiten al INE ejercer la facultad de atracción de cualquier asunto electoral local, pero cuando se cumplan dos condiciones:

1. Cuando **la trascendencia del tema** sea tal que amerite que este Instituto haga uso de esa facultad; o
2. Para cumplir con el propósito de **sentar un criterio de interpretación**.

En el caso del Acuerdo del que se disiente, estamos frente a la segunda condición, como se desprende del título del Proyecto de Acuerdo en el que se refiere la palabra “criterios”; del Resolutivo Primero en el que “Se ejerce la facultad de atracción para emitir los criterios generales” y en el Considerando 105 que literalmente dice:

Que los criterios que se emiten son producto de las experiencias obtenidas de las sesiones de cómputos en los procedimientos electorales federales de 2009, 2012 y 2015, así como de distintas reuniones y mesas de análisis y evaluación, que se llevaron a cabo durante los años 2012, 2013 y 2014, en las que participaron tanto autoridades electorales administrativas como representantes de distintos partidos políticos.

A mayor abundamiento, el numeral 4 del Artículo 124 de la misma Ley General dice lo siguiente:

*Para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto **deberá valorar su carácter excepcional o novedoso**, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.*

En consecuencia, a la luz de la definición, características y condiciones de la facultad de atracción, el Consejo General ejerció ilegalmente la facultad de atracción pues, de lo referido en los párrafos precedentes, se desprende que se aprobaron criterios no de interpretación de tal o cual norma que mereciera una definición por parte de éste Instituto, sino más bien criterios de actuación a los cuales deben apegarse los OPL en el tema de los cómputos distritales, lo cual no está permitido ni por la Constitución ni por la Ley general electoral.

Además, para quien suscribe el tema de los cómputos locales no revisten la necesidad de emitir criterios por estar frente a un tema con carácter excepcional o novedoso, por lo que la emisión de los criterios no se justifica y son innecesarios ante la existencia de regulación legal local, como a continuación se verá.

c) Necesidad objetiva para emitir criterios en materia de cómputos en las elecciones locales.

No obstante que se considera que el Consejo General del INE ejerció indebidamente la facultad de atracción, es menester para fortalecer la posición de disentimiento respecto de la mayoría, evaluar la necesidad de emitir reglas generales a las que los OPL deben

apegarse para generar los lineamientos que regulen los cómputos distritales, municipales y locales en las entidades federativas.

En primer lugar, los argumentos que se encuentran en el Acuerdo, no son suficientes para sostener la necesidad de regular los procedimientos locales para la realización de los cómputos. Los argumentos esenciales de la motivación del Acuerdo se pueden sintetizar en tres:

I.- El factor tiempo: El proyecto justifica la emisión de los criterios, tomando como referencia el tiempo para la realización de dicho procedimiento, como una experiencia exitosa de este Instituto.

Sin embargo, hasta ahora no tenemos referente alguno que nos indique que los procedimientos para esta actividad en las entidades son obsoletos o que por cuestiones de tiempo ponen en riesgo los cómputos en las entidades con elección en este 2016.

II.- Eficacia y eficiencia: Se menciona en la parte considerativa del Acuerdo que nuestro modelo para el desarrollo de los cómputos distritales, es el resultado de años de experiencia y que ha probado ser muy eficaz en el desarrollo de las actividades y eficiente con la rapidez de los resultados.

Estando de acuerdo con esta afirmación, pero también reconociendo que siempre existe la posibilidad de mejorar los procedimientos, no tenemos referentes o evaluaciones de eficacia de los procedimientos de cómputos que se realizan en cada una de las entidades que tendrán elecciones este año, por lo que no podemos saber si el procedimiento de cómputo es mejor en tal o cual entidad que el de nuestro Instituto. Ante el desconocimiento y la ausencia de un análisis de este tipo en el Acuerdo, la duda obliga a respetar la autonomía, la independencia y la experiencia de los institutos locales.

III.- Existencia de un sistema informático: Se menciona que el sistema informático del INE para efectos de los cómputos distritales ha sido efectivo para los fines del proceso electoral puesto que coadyuvó a la aplicación de la fórmula de asignación de paquetes para el recuento, a la integración de grupos de trabajo, al registro de la participación de sus integrantes y que garantizó resultados expeditos, a la distribución de los votos marcados para los candidatos de las coaliciones y a la expedición de las actas de cómputo.

Igualmente, sin dudar de la eficacia de nuestro sistema informático para los cómputos distritales, el mismo debe desarrollarse en función de las necesidades y presupuesto de cada OPL, acotado siempre a su propia realidad y entorno, y no al margen de una visión centralista y homogénea.

En segundo lugar, no hay necesidad objetiva para que este Instituto emita reglas generales para la realización de los cómputos locales, puesto que como ya se refirió anteriormente, los institutos locales tienen a salvo su atribución para realizar los cómputos y en consecuencia para emitir los lineamientos que consideren necesarios, de acuerdo a la realidad específica de cada entidad. Además, en cada estado en los que habrá elecciones en este año existe una regulación específica para el tema de los cómputos distritales, municipales y de gobernador, como se aprecia en la siguiente tabla:

Legislación	Artículos
Aguascalientes <i>Código Electoral del Estado de Aguascalientes</i>	Capítulo II. De los cómputos de los Consejos Distritales y municipales. Art. 227; 228; 229 Capítulo III. De los cómputos en el Consejo. Art. 230; Art. 231
Baja California <i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California</i>	Capítulo III. De los cómputos de las elecciones en los consejos distritales Art. 371; 372; 373; 374; 375; 376; 377 Capítulo IV. De los cómputos de las elecciones en el consejo general Art. 383; 384
Chihuahua <i>Ley Electoral del Estado de Chihuahua</i>	Capítulo III. De los cómputos municipales, distritales y estatal y de la declaración de validez de las elecciones y recuentos parciales y totales. Art. 204; 205; 206
Durango <i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango</i>	Capítulo III. De los cómputos municipales y de la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional. Art. 264; 265; 266; Capítulo IV. De los cómputos distritales. Art. 269; 270; 271 Capítulo V. De los cómputos de gobernador y de diputados de representación proporcional. Art. 273; 274
Hidalgo <i>Código Electoral del Estado de Hidalgo</i>	Capítulo VI. De los cómputos y de la declaración de validez. Art. 194; 195; 196; 197; 198; 199; 200; 201.

<p>Oaxaca</p> <p><i>Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca</i></p>	<p>Capítulo III. De los cómputos distritales para las elecciones de diputados y gobernador del estado. Art. 234; 235; 236; 237; 238; 239; 240; 241; 242; 243</p> <p>Capítulo IV. De los cómputos municipales. Art. 244; 245</p>
<p>Puebla</p> <p><i>Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla</i></p>	<p>TÍTULO SEXTO. De los cómputos de las elecciones</p> <p>Capítulo I. Disposiciones comunes Art. 307, 308; 309; 310</p> <p>Capítulo II. De los cómputos de la elección de miembros de los ayuntamientos en los consejos municipales. Art. 311; 312</p> <p>Capítulo III. De los cómputos de la elección de diputados y de gobernador en los consejos distritales. Art. 313; 314</p> <p>Capítulo IV. De los cómputos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y de gobernador en el consejo general. Art. 315; 316; 317</p>
<p>Quintana Roo</p> <p><i>Ley Electoral de Quintana Roo</i></p>	<p>Capítulo III. De los Cómputos Distritales. Art. 257; 258; 258 bis; 259; 260; 261; 262</p> <p>Capítulo IV. De los Cómputos Municipales. Art. 263; 264; 264 bis; 265; 266; 267, 268</p> <p>Capítulo V. Del Cómputo y de la Asignación de Diputados de Representación Proporcional. Art. 269; 270, 271</p>
<p>Sinaloa</p> <p><i>Ley Electoral del Estado de Sinaloa</i></p>	<p>Capítulo VIII. De los cómputos distritales y municipales y del recuento de votos. Art. 181; 181 bis; 182; 183; 184; 185, 186</p> <p>Capítulo IX. Del cómputo estatal. Art. 194; 195; 196</p>
<p>Tamaulipas</p> <p><i>Ley Electoral del Estado de Tamaulipas</i></p>	<p>Capítulo II. De los Cómputos Municipales y la Declaración de Validez de la Elección. Art. 275; 276; 277; 278; 279</p> <p>Capítulo III. Cómputos distritales y la declaración de validez de la elección de Diputados. Art. 280; 281; 282; 283; 284</p> <p>Capítulo IV. De los Cómputos Estatal de la elección de Gobernador, Final de la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional y de las Constancias de Asignación. Art. 285; 286</p>
<p>Tlaxcala</p> <p><i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala</i></p>	<p>Capítulo II. Cómputo de la Elección por los Consejos. Art. 238; 239; 240; 241; 242; 243; 244; 245; 246</p>

<p>Veracruz</p> <p><i>Código Electoral para el Estado de Veracruz</i></p>	<p>TÍTULO CUARTO. De los Actos Posteriores a la Elección, los Resultados Electorales y su Publicación</p> <p>Capítulo I. De los Actos Posteriores a la Elección. Art. 230; 231; 232; 233; 234; 235</p> <p>Sección Segunda. De los Resultados de los Cómputos Distritales. Art. 241; 242</p> <p>Sección Tercera. De los Resultados del Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador. Art. 243; 244, 245</p> <p>Sección Cuarta. De los Resultados del Cómputo en la Circunscripción Plurinominal. Art. 246; 247; 248; 249; 250; 251; 252</p>
<p>Zacatecas</p> <p><i>Ley Electoral del Estado de Zacatecas</i></p>	<p>Capítulo I. De los cómputos distritales y de la declaración de validez de los diputados de mayoría relativa. Art. 257; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264</p> <p>Capítulo II. De los cómputos municipales y de la declaración de validez de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. Art. 265; 266; 267; 268; 269; 270</p> <p>Capítulo III. De los cómputos estatales. Art. 271; 272;</p>

Finalmente, la emisión de estos criterios generales en lugar de coadyuvar a la eficaz realización de los cómputos distritales, municipales y de la entidad, puede generar efectos contraproducentes, puesto que las leyes locales en temas específicos tienen normas particulares que difieren entre sí como en el caso del día y el orden para la realización de los cómputos de los distintos ámbitos, como se puede apreciar en el Anexo Único del presente Voto.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que:

1. El Consejo General ejerció indebidamente la facultad de atracción para emitir criterios generales para la realización de cómputos distritales, municipales y de entidad federativa, puesto que se trata de criterios de conducta y no de criterios de interpretación, como señalan explícitamente la Constitución y la LGIPE.

2. En todo caso, no hay necesidad de que el INE apruebe estos criterios generales puesto que:
 - a. El Consejo General del INE no tiene atribuciones explícitas para emitir criterios que normen la forma de proceder de los institutos electorales locales en la materia que se analizó; y
 - b. Es claro que los OPL tienen reservada la atribución constitucional y legal, tanto federal como local, para realizar los cómputos distritales, municipales y de la elección de gobernador y, en consecuencia, para emitir los lineamientos conforme a lo que establece su legislación electoral atinente.

3. Los argumentos que se encuentran en el Acuerdo, no son contundentes para justificar la necesidad de regular desde el INE de manera general, los procedimientos locales para la realización de los cómputos, pues to que:
 - a. No existen evaluaciones que justifiquen que los procedimientos llevados a cabo por el INE son mejores que los que han realizado los institutos locales;
 - b. La regulación de los cómputos locales debe atender a las necesidades, características y recursos financieros y humanos particulares de cada OPL; y
 - c. Existe una legislación local que regula la manera en que se deben desarrollar los cómputos distritales, municipales y estatales y entre cada legislación hay diferencias específicas.

Por las razones antes expuestas, me aparté de la determinación adoptada por la mayoría del Consejo General en lo que se refiere al punto referido; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **VOTO PARTICULAR** adjuntándose el mismo como parte integral del Proyecto de Resolución que fue motivo de disenso y que fue aprobado por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

**CONSEJERO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

ANEXO ÚNICO DEL VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO ELECTORAL JAVIER SANTIAGO CASTILLO, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA NORMAR LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS LOCALES 2015-2016, ASÍ COMO EN SU CASO, LOS EXTRAORDINARIOS QUE RESULTEN DE LOS MISMOS.

Legislación	Procedimientos
<p style="text-align: center;">Aguascalientes</p> <p style="text-align: center;"><i>Código Electoral del Estado de Aguascalientes</i></p>	<p>Art. 227. Los consejos distritales y municipales sesionaran en forma ininterrumpida a partir de las 8 horas del miércoles siguientes al día de la elección, para hacer el cómputo final de votos para la elección en el siguiente orden:</p> <p>I. Los consejos distritales</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Elección de diputados, y</p> <p style="padding-left: 20px;">b) Elección de gobernador.</p> <p>II. Los consejos municipales</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Elección de ayuntamiento</p> <p>El artículo 228 detalla el procedimiento operativo, para realizar los cómputos distritales, el cual es similar al contenido en la LEGIPE.</p> <p>Art. 230. El consejo sesionará en forma ininterrumpida a partir de las 8 horas del domingo siguiente a de la elección, a efecto de: I. Realizar el cómputo final de la elección de gobernador. Y también, para efecto de la asignación de las diputaciones por le principios de Representación Proporcional.</p>
<p style="text-align: center;">Baja California Norte</p> <p style="text-align: center;"><i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California</i></p>	<p>Art. 372. Los Consejos Distritales Electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Municipales, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 374 de esta Ley.</p> <p>En el artículo 374 el procedimiento para la realización de los cómputos es el similar al de la LEGIPE, además contempla la alternancia de los funcionarios, así como las causales para el recuento total.</p> <p>Art. 383. Párr. 2. El Consejo General celebrará sesión a más tardar quince días posteriores a la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones de Municipales y Gobernador. El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional deberá realizarse una vez que causen estado los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa.</p>

<p style="text-align: center;">Chihuahua</p> <p style="text-align: center;"><i>Ley Electoral del Estado de Chihuahua</i></p>	<p>Art. 206. Párr. 1. Las asambleas municipales celebrarán sesión a las 8:00 horas del martes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de la votación de las elecciones de Gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, así como la de síndico y ayuntamiento, que correspondan a la circunscripción municipal, formulándose las actas respectivas.</p> <p>Párr. 5. El Consejo General y las asambleas municipales que sean cabecera distrital, celebrarán sesión a las 8:00 horas del jueves siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones de Gobernador y de diputados por el principio de mayoría relativa, respectivamente, en base a las actas recibidas. En caso de que las asambleas municipales no hubiesen concluido los cómputos que correspondan a la circunscripción municipal y, por tanto, no se cuente con las actas respectivas, se instalará la sesión en espera de las mismas.</p> <p>El procedimiento contenido en los artículos 208, 209 y 210 para los cómputos es similar al de la LEGIPE.</p>
<p style="text-align: center;">Durango</p> <p style="text-align: center;"><i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango</i></p>	<p>Art. 265. Los Consejos Municipales, sesionarán a las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de las elecciones ordinarias para realizar el cómputo municipal de las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos.</p> <p>Art. 270. Cada Consejo Municipal que resida en el Municipio cabecera del Distrito Local Electoral correspondiente celebrará sesión a las ocho horas el domingo siguiente al día de la elección, para realizar el cómputo de la elección de Diputados según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y de Gobernador.</p> <p>Art. 274. El Consejo General, celebrará sesión para realizar el cómputo de Gobernador y diputados de representación proporcional, a las ocho horas, del segundo miércoles después de las elecciones ordinarias, salvo que se actualicen los supuestos de recuentos o parciales o totales de la votación previstos en esta Ley en alguno de los consejos municipales cabecera de distrito.</p> <p>El procedimiento establecido en el artículo 266 muestra un procedimiento similar al de la LEGIPE.</p>
<p style="text-align: center;">Hidalgo</p> <p style="text-align: center;"><i>Código Electoral del Estado de Hidalgo</i></p>	<p>Art. 194. Corresponde al Consejo General celebrar la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador, la cual deberá realizarse a las 10:00 horas del día domingo siguiente al día de la elección.</p> <p>Art. 196. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, deberán celebrar la sesión de cómputo a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección.</p> <p>El procedimiento contenido en los artículos 200 y 201 guarda similitud con respecto a la LEGIPE.</p>

<p style="text-align: center;">Oaxaca</p> <p style="text-align: center;"><i>Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca</i></p>	<p>Art. 235. Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente: I.- El de la votación distrital para diputados por el principio de mayoría relativa; II.- El de la votación parcial para diputados por el principio de representación proporcional; y III.- El de la votación estatal parcial para Gobernador. El procedimiento se encuentra en el artículo 236 y 237 el cual guarda similitud con el contenido en la LEGIPE. Art. 244. Los consejos electorales municipales se reunirán el jueves siguiente al día de la elección a las once horas de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.</p>
<p style="text-align: center;">Puebla</p> <p style="text-align: center;"><i>Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla</i></p>	<p>Art. 311. Los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos. Art. 313. Los Consejos Distritales sesionarán el miércoles siguiente al de la elección, para realizar el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente: I.- Cómputo distrital de la elección de Gobernador; II.- Cómputo final de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; y III.- Cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional. Los Consejos Distritales practicarán los cómputos en forma ininterrumpida hasta concluir cada uno de éstos. Art. 315. El Consejo General deberá sesionar el domingo siguiente al de la elección, con el propósito de: I.- Realizar el cómputo final de la elección de Diputados de representación proporcional; II.- Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado; III.- Asignar los Diputados de representación proporcional; y IV.- Asignar los Regidores de representación proporcional. Los procedimientos contenidos en los artículos 312, 314 y 316 guardan similitud con el contenido en la LEGIPE.</p>
<p style="text-align: center;">Quintana Roo</p> <p style="text-align: center;"><i>Ley Electoral de Quintana Roo</i></p>	<p>Art. 257. Párr. 2. Los consejos distritales celebrarán sesión ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección de que se trate, la cual iniciará a las 08:00 horas del miércoles siguiente a la fecha de la votación. Art. 263. Párr. 2. Los Consejos Municipales o los Distritales, según corresponda, celebrarán sesión ininterrumpida de la elección de los miembros de los Ayuntamientos, el domingo siguiente a la realización de la misma. Art. 270. El Consejo General, el domingo siguiente al de la jornada electoral y una vez que se hayan realizado los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa por los consejos distritales respectivos, procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional. El procedimiento para cada tipo de cómputo guarda similitud con la LEGIPE.</p>

<p style="text-align: center;">Sinaloa</p> <p style="text-align: center;"><i>Ley Electoral del Estado de Sinaloa</i></p>	<p>Art. 182. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, bajo el siguiente procedimiento: El Consejo Distrital realizará primeramente el cómputo de la elección de Diputados, posteriormente la de Gobernador del Estado y por último el de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores. Cada uno de los cómputos a que se refiere el párrafo anterior se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión. Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración. Los artículos 183, 184 y 185 mantienen un procedimiento similar al contenido en la LEGIPE.</p> <p>Ar. 189. El cómputo que realizarán los Consejos Municipales de los Municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, iniciarán a las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral [...].</p> <p>Art. 194. El Consejo Estatal Electoral celebrará sesión el domingo siguiente al de la elección, para realizar el cómputo Estatal de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador Constitucional del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">Tamaulipas</p> <p style="text-align: center;"><i>Ley Electoral del Estado de Tamaulipas</i></p>	<p>Art. 276. Los Consejos Municipales sesionarán a partir de las 8:00 horas del martes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo final de la elección de ayuntamientos. El cómputo municipal se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.</p> <p>Art. 281. Los Consejos Distritales sesionarán el martes siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente: I. Cómputo distrital de la elección de Gobernador; II. Cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa; y III. Cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional. El cómputo distrital se sujetará a las normas establecidas en esta Ley.</p> <p>Art. 285. El Consejo General sesionará el sábado siguiente del día de la elección, a efecto de: I. Realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, emitir la declaratoria de validez y expedir la constancia de mayoría respectiva al candidato que la hubiere obtenido; II. Realizar el cómputo final de la elección de diputados según el principio de representación proporcional, emitir la declaratoria de validez de esta elección; y III. Dar a conocer el resultado de la aplicación de la fórmula de asignación; de regidores de representación proporcional.</p> <p>Los artículos 277, 282 y 286 de la ley de Tamaulipas contienen el procedimiento para la realización de los cómputos, el cual es similar al contenido en la LEGIPE.</p>

<p style="text-align: center;">Tlaxcala</p> <p style="text-align: center;"><i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala</i></p>	<p>Art. 241. Los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, se harán de la manera siguiente:</p> <p>I. El miércoles siguiente a la jornada electoral, a las ocho horas, los Consejos Distritales y Municipales Electorales celebrarán sesión permanente para hacer el cómputo respectivo;</p> <p>II. En caso de que a la hora señalada en la fracción anterior no hubiere quórum en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, se comunicará esta circunstancia al Consejo General para que envíe un representante y se proceda de inmediato con los que estén presentes a realizar el cómputo; y</p> <p>III. En todo caso, los cómputos a que se refiere este artículo, deberán concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.</p> <p>Art. 243. Los cómputos se desahogarán:</p> <p>I. En los Consejos Distritales, se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>II. En los Consejos Municipales, se iniciará con el cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y a continuación el de presidentes de comunidad; y</p> <p>III. En el Consejo General se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados de representación proporcional.</p> <p>Art. 245. Tratándose del cómputo de la elección de Gobernador del Estado, se llevará a cabo el primer domingo siguiente a la elección, a partir de las diez horas, conforme al procedimiento establecido por esta Ley.</p> <p>Art. 246. Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de Gobernador [...].</p> <p>El artículo 242 contiene un procedimiento similar al de la LEGIPE en cuanto a los cómputos.</p>
<p style="text-align: center;">Veracruz</p> <p style="text-align: center;"><i>Código Electoral para el Estado de Veracruz</i></p>	<p>Art. 230. Los Consejos Distritales o Municipales del Instituto Electoral Veracruzano sesionarán desde las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de que se trate.</p> <p>Art. 241. Los Consejos Distritales efectuarán los cómputos de las elecciones, en el orden siguiente:</p> <p>I. El de la votación de Gobernador;</p> <p>II. El de la votación de Diputados de mayoría relativa; y</p> <p>III. El de la votación de Diputados de representación proporcional.</p> <p>Art. 243. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador y en su caso, declarar la validez de la propia elección, emitir la constancia de mayoría y realizar la declaratoria de Gobernador Electo.</p> <p>El artículo 233 contiene un procedimiento para la realización de los cómputos similar al de la LEGIPE. Cabe destacar que su procedimiento es de los más elaborados.</p>

<p style="text-align: center;">Zacatecas</p> <p style="text-align: center;"><i>Ley Electoral del Estado de Zacatecas</i></p>	<p>Art. 258. A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos distritales celebrarán sesión que tendrá el carácter de sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión, a la que podrán ser convocados los consejeros suplentes, con el objeto de efectuar los cómputos distritales, que seguirán el orden siguiente: I. El de la votación para Gobernador del Estado; y II. El de la votación de Diputados por ambos principios.</p> <p>Art. 265. A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos municipales celebrarán sesión en la que se efectuará el cómputo municipal, mismo que tendrá el orden siguiente:</p> <p>I. El de la votación para elegir presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa; y</p> <p>II. El de la votación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.</p> <p>Art. 271. El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional.</p> <p>Los artículos 259, 266 y 273 de tallan de manera similar a la LEGIPE el procedimientos para los cómputos.</p>
--	---